

RAD. 004 2018 00333 00

AUTO No. 2940.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En vista que se remitió la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°370-307891 y 370-307880, la cual fue llevada a cabo el día 15 de enero de 2020, y tras haberse aportado el avalúo comercial dentro de los 20 días siguientes al secuestro, tal y como lo dispone el artículo 444 del C.G.P, el Despacho ordenará se corra traslado por 10 días del avalúo comercial, igualmente, se tiene en cuenta los certificados de avalúo catastral actualizados a la vigencia 2020 de los inmuebles señalados y aportados al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL** de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **370-307891** y **370-307880** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$266.012.250,00¹** y **\$17.500.000,00** que corresponde al apartamento 302 y Garaje N°5, y corresponde al 100% de los derechos que posee la demanda sobre dichos inmuebles, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

1

Avalúo Comercial apartamento 302.	\$266.012.250,00
Avalúo parqueadero N°5	\$17.500.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 005 2017 00383 00

AUTO No. 2919.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, al abogado **HUMBERTO NIÑO SERRANO**.

2.- RECONOCER personería al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P No.39.346 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, **BANCO DE BOGOTÁ.**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 007 2019 00687 00

AUTO No. 2925.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

2.- Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 008 2015 00085 00

AUTO No. 2922.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Tener por autorizados a Paula Camila Garcés Gómez identificada con cédula Nro. 1.151.963.398 y Edwin Andrés Torres Henao identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.136.059.947, para el retiro del desglose de la demanda.

2.-Por Secretaría, dar trámite a la solicitud de desglose una vez verificado el arancel judicial correspondiente.

3.- Por Secretaría, agendar cita a la parte demandante para el retiro del desglose de la demanda.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 009 2018 00163 00

AUTO No. 2923.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-582462, 370-582463 y 370-582521, allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 010 2017 00761 00

AUTO No. 2918.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería al Doctor **JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.385.475 y T.P No.222.477 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, **SOLARES ENERGIA RENOVABLES S.A.S.**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 010 2013 00365 00

AUTO No. 2931.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante, fundamentando su solicitud bajo el artículo 316 del C.G.P, el Despacho no accederá a ella, toda vez que no está permitido por la ley procesal en la etapa en que se encuentra el proceso, sobre ello es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negritas del Despacho).

Por lo anterior, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 *ibídem*, no está contemplado para desistir de la sentencia ejecutoriada y por ende terminar el proceso, ya que el numeral 3 del inciso 4 precisa los eventos en los cuales no se condenará en costas, *más no faculta para terminar el proceso bajo la modalidad pedida*, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso bajo la disposición del artículo 316 del C.G.P, por las razones expuestas en este auto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

**En Estado No. 86 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 22 de octubre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 011 2013 00314 00

AUTO No. 2935

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante, fundamentada bajo el artículo 316 del C.G.P, el Despacho no accederá a ella, toda vez que no está permitido por la ley procesal en la etapa en que se encuentra el proceso, sobre ello es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 *ibídem*, no está contemplado para desistir de la sentencia ejecutoriada y por ende terminar el proceso, ya que el numeral 3 del inciso 4, indica los eventos en los cuales no se condenará en costas, *más no faculta para terminar el proceso bajo la modalidad pedida*, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso bajo la disposición del artículo 316 del C.G.P, por las razones expuestas en este auto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

**En Estado No. 86 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 22 de octubre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES O DEL CREDITO**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2937**
RADICACIÓN No: **012 2015 00462 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la ENDOSATARIA para el cobro a favor de la parte demandante y facultada para recibir, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas.

De otro lado, de la consulta realizada en el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales pendientes por pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** contra **MARIA INES CONTRERAS** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo del 35% de salario y demás emolumentos en Colpensiones. 2.- Embargo del 50% de la pensión en COLPENSIONES.	1.-No.0254 del 22 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 Cuaderno 2).



	2.-No.02-2033 del 26 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 18 Cuaderno 2).
--	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

- 4. ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
- 5. Sin costas**
- 6.** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES O DEL CREDITO**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2936**
RADICACIÓN No: **012 2018 00102 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.**

En vista que se allego por la parte demandante la Escritura Pública No.8300 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá y certificado de vigencia, donde se acredita el poder especial otorgado al Dr. Raúl Rene Roa Montes con facultad para recibir, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, y se levantarán las medidas previas decretadas. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAMON ORLANDO BUENO ORTIZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo y secuestro de la quinta parte del salario 2.-Embargo de cuentas Bancarias 3.-Embargo y secuestro del automóvil de placas HPO-257 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.	1.-No.0406, 0407 y 0408 del 15 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 2-3 Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.



4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 012 2019 00116 00

AUTO No. 2948.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la liquidación que antecede.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 012 2019 00298 00

AUTO No. 2943.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, toda vez que no se mes a mes según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CALCULO MORA.

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.500.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-mar-19
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	31-ago-20
DIAS	1
TASA EFECTIVA	27,44
TIEMPO DE MORA	525

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 612.950,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 417.300,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.032.200,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 419.250,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.449.500,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 417.300,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.866.800,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 417.300,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.284.100,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 417.300,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.701.400,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 417.300,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.114.800,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 413.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 3.526.250,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 411.450,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.935.750,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 409.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 4.343.300,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 407.550,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 4.756.700,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 413.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 5.168.150,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 411.450,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 5.573.750,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 405.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 5.969.600,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 395.850,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 6.363.500,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 393.900,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 6.757.400,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 393.900,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 7.155.200,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 411.060,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 7.155.200,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CALCULO PLAZO.

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.500.000,00



TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-ene-18
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	20,69	
FECHA DE CORTE		15-mar-19
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	19,37	
TIEMPO DE MORA	405	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-18	21.01	21.01	1.60			\$ 301.730,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 312.000,00
mar-18	20.68	20.68	1.58			\$ 609.830,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 308.100,00
abr-18	20.48	20.48	1.56			\$ 914.030,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 304.200,00
may-18	20.44	20.44	1.56			\$ 1.218.230,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 304.200,00
jun-18	20.28	20.28	1.55			\$ 1.520.480,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 302.250,00
jul-18	20.03	20.03	1.53			\$ 1.818.830,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 298.350,00
ago-18	19.94	19.94	1.53			\$ 2.117.180,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 298.350,00
sep-18	19.81	19.81	1.52			\$ 2.413.580,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 296.400,00
oct-18	19.63	19.63	1.50			\$ 2.706.080,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 292.500,00
nov-18	19.49	19.49	1.49			\$ 2.996.630,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 290.550,00
dic-18	19.40	19.40	1.49			\$ 3.287.180,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 290.550,00
ene-19	19.16	19.16	1.47			\$ 3.573.830,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 286.650,00
feb-19	19.70	19.70	1.51			\$ 3.868.280,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 294.450,00
mar-19	19.37	19.37	1.49			\$ 4.158.830,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 145.275,00
abr-19	19.32	19.32	1.48			\$ 4.158.830,00	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 19.500.000
TOTAL INTERESES MORA	\$ 7.168.460
TOTAL INTERESES PLAZO	\$ 4.013.555
DEUDA TOTAL	\$ 30.682.015

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$30.682.015,00 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2018 00441 00

AUTO No. 2921.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

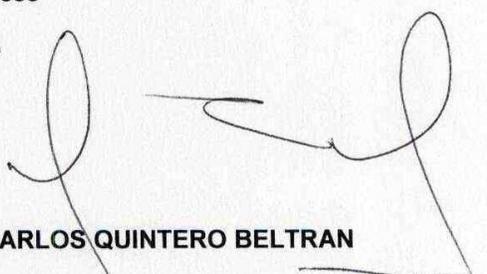
Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ESTESE la apoderada judicial a lo dispuesto mediante auto Nro. 1451 del 05 de marzo de 2.020, como quiera que allí se da trámite a su solicitud de dependencia judicial.

2.-Por Secretaría, agendar cita a la apoderada judicial de la parte actora para el retiro del Oficio Nro. 02-0611 del 18 de febrero de 2.020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 014 2018 00619 00

AUTO No. 2915.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, actualizar el Despacho Comisorio Nro. 086 obrante a folio 24 del Cdo. 2, dirigido a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 017 2015 00327 00

AUTO No. 2911.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio No. 08-765 del 28 de julio de 2.020, proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO**, con **CC N° 16.716.230**, el cual **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, al ser a primera solicitud en tal sentido respecto al demandado.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 018 2017 00269 00

AUTO No. 2941.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

Solicita la apoderada de la parte actora aclaración de lo dispuesto en el auto N°2666 del 28 de septiembre de 2020, por ende, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue allegada dentro del término de ejecutoria del auto reprochado, y como lo dispone el artículo 285 del C.G.P., el Despacho procede a realizar la aclaración del señalado auto indicando que el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada por \$97.047.084 con fecha de corte hasta febrero de 2019, en el auto objeto de aclaración se dispuso no tener en cuenta la liquidación actualizada que presentó la apoderada judicial indicando que no se presentó en las oportunidades procesales señaladas en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación actualizada, toda vez que las oportunidades procesales que se disponen en los artículos citados para actualizar la liquidación del crédito obedecen a:

“**i)** ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado; **ii)** siempre que haya entrega de dinero al ejecutante a fin de tener en cuenta los abonos o pagos realizados y determinar el monto que se debe entregar **una vez superado el valor de la liquidación vigente**; **iii)** antes de fijar fecha para remate y **iv)** a fin de dar por terminado el proceso, cuando la petición la hace el ejecutado y existan liquidaciones del crédito y costas en firme”.

En ese orden de ideas, la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, *no ha cubierto en su totalidad la liquidación del crédito aprobada*, pues una vez estos cubran la liquidación vigente se procederá con la actualización tomando como base la fecha de la última liquidación y los abonos realizados hasta la concurrencia de esta, o en su defecto, se de aplicación a los demás eventos relacionados en el inciso anterior.

Expuestas las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

TENER por aclarado el auto 2666 del 28 de septiembre de 2020 y en consecuencia mantenerlo incólume.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de octubre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2019 00459 00

AUTO No. 2942

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$43.459.517,11. MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2017 00755 00

AUTO No. 2917.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE la Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño, a lo dispuesto mediante auto Nro. 2813 del 07 de octubre de 2.020, como quiera que allí se tiene por revocado el poder a ella otorgado por parte de la entidad demandante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 019 2015 00736 00

AUTO No. 2934.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante, fundamentada bajo el artículo 316 del C.G.P, el Despacho no accederá a ella, toda vez que no está permitido por la ley procesal en la etapa en que se encuentra el proceso, sobre ello es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 *ibídem*, no está contemplado para desistir de la sentencia ejecutoriada y por ende terminar el proceso, ya que el numeral 3 del inciso 4 indica los eventos en los cuales no se condenará en costas, mas no faculta para terminar el proceso bajo la modalidad pedida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso bajo la disposición del artículo 316 del C.G.P, por las razones expuestas en este auto.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 021 2014 00085 00

AUTO No. 2920.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 01476 del 14 de agosto de 2.020, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **NASMILLY NOGALES CURREA**, con **CC N° 31.924.541**, el cual **NO SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 31 de julio de 2.019.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



RAD. 021 2017 00617 00

AUTO No. 2947.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$85.948.300. MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES O DEL CREDITO**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2939**
RADICACIÓN No: **022 2009 00604 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el Representante legal de la parte actora, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la **COOPEATIVA PETROLERA – COOPETROL** contra **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo preventivo de la pensión del demandante como jubilado de las Empresas Municipales de Cali – Emcali. 2.-Embargo de cuentas Bancarias.	1.-No.1492 del 06 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 Cuaderno 2). 2.-No.02-3181 del 30 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de



	<i>Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 22 Cuaderno 2).</i>
--	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2013 00384 00

AUTO No. 2932.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante, fundamentada bajo el artículo 316 del C.G.P, el Despacho no accederá a ella, toda vez que no está permitido por la ley procesal en la etapa en que se encuentra el proceso, sobre ello es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 *ibídem*, no está contemplado para desistir de la sentencia ejecutoriada y por ende terminar el proceso, ya que el numeral 3 del inciso 4 indica los eventos en los cuales no se condenará en costas, más no faculta para terminar el proceso bajo la modalidad pedida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso bajo la disposición del artículo 316 del C.G.P, por las razones expuestas en este auto.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2016 00580 00

AUTO No. 2916.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a aceptar cesión de crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A., toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante auto Nro. 7605 del 11 de diciembre de 2.019 por desistimiento tácito.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES O DEL CREDITO**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2938**
RADICACIÓN No: **026 2017 00131 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada y presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas.

Igualmente, en vista que se confiere poder especial por parte del Representante legal y Administrador del Conjunto Residencial Paseo del Lili, de conformidad con el artículo 75 y ss del C.G.P se reconocerá personería a la abogada XIMENA MARTIN ARBOLEDA, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada XIMENA MARTIN ARBOLEDA identificada con CC. 66.777.961 y T.P 109.096 del C. Superior de la J., en los términos del poder conferido.
- 2. Ordénese** la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI - P.H** contra **OSCAR FABIAN BOCANEGRA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 3. DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
- 4. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
------------------------	---------------



1.-Embargo de los derechos de propiedad del demandado sobre el inmueble de matrícula N°370-842772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	1.-No.690 del 03 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 Cuaderno 2).
---	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

5. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

6. **Sin costas**

7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2018 00292 00

AUTO No. 2926.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

2.- Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 027 2019 00302 00

AUTO No. 2927.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud allegada por el demandado para decretar el levantamiento de medida de embargo sobre su salario, toda vez que el proceso no se encuentra terminado.

Se exhorta para que las partes den cumplimiento a lo ordenado mediante auto Nro.248 del 20 de enero de 2.020, en el sentido de que alleguen la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 028 2018 00094 00

AUTO No. 2912.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la doctora **LUZ ALEJANDRA FRANCO GRANADA** a **MARIA ALEJANDRA CONTRERAS MARTINEZ** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante de consultorio jurídico **MARIA ALEJANDRA CONTRERAS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.756.941, para actuar en nombre de la parte actora, como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 030 2018 00109 00

AUTO No. 2944.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$23.092.512,45. MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 031 2015 00050 00

AUTO No. 2933.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante, fundamentada bajo el artículo 316 del C.G.P, el Despacho no accederá a ella, toda vez que no está permitido por la ley procesal en la etapa en que se encuentra el proceso, sobre ello es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 *ibídem*, no está contemplado para desistir de la sentencia ejecutoriada y por ende terminar el proceso, ya que el numeral 3 del inciso 4 indica los eventos en los cuales no se condenará en costas, más no faculta para terminar el proceso bajo la modalidad pedida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso bajo la disposición del artículo 316 del C.G.P, por las razones expuestas en este auto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2017 00357 00

AUTO No. 2924.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER, a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que para la revisión del expediente debe solicitar cita en el área de atención al público en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 032 2017 00479 00

AUTO No. 2929.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

Remite el apoderado de la parte actora el edicto emplazatorio efectuado en el diario EL PAIS, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto Presidencial Número 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-POR SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazados, para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2.- EFECTUADO lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P., pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “*designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*”.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2017 00479 00

AUTO No. 2909.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado decretará la terminación de la demanda principal, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la UNIDAD RESIDENCIAL VILLA ALEGRE – P.H, por pago total de la obligación demandada, **debiendo continuar el proceso con la demanda acumulada.**

2.- ORDENARA el desglose de los respectivos documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas, y que se tenga presente que se **prosigue con el trámite del proceso con la demanda acumulada.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2018 00756 00

AUTO No. 2928.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga la demandada **PAOLA ANDREA HERRERA NAGLES** (C.C.29.662.863) como empleada de **JC GESTIÓN Y ASESORIAS** . **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$11.521.351.00.**

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

2.-OFICIAR a la **EPS EMSSANAR** a fin de que indique al Despacho mediante cual pagador cotiza la seguridad social la demandada ANGELICA MARIA LENIS QUICENO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.652.231.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES O DEL CREDITO**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2938**
RADICACIÓN No: **033 2016 00316 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la **FINESA S.A** contra **YANGEL CASTILLO AGUILAR** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>1.-Embargo y secuestro del vehículo de placas UBT-410 de propiedad del demandado.</i>	<i>1.-No.02-1162 del 31 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 31 Cuaderno 2).</i>



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2018 00775 00

AUTO No. 2914.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

En escrito que antecede, recibido el 01 de octubre de 2.020 por la secretaria del Juzgado, y al Despacho el 14 de octubre de 2.020, del Centro de Conciliación y Arbitraje **CONVIVENCIA Y PAZ** informa que el señor **JOSE RAUL CASTILLO RINCON** radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la **SUSPENSION DEL PROCESO**.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito - comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte de la ejecutada cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, por hallarlo procedente, **la suspensión del proceso respecto al demandado** señor **JOSE RAUL CASTILLO RINCON** y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**), no hay actuación alguna, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicara la presente decisión al Centro de Conciliación para los fines consiguientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el **ART. 548 C.G.P.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación y arbitraje **CONVIVENCIA Y PAZ** para los fines siguientes, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 034 2019 00475 00

AUTO No. 2913.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

En escrito que antecede, recibido el 01 de octubre de 2.020 por la secretaria del Juzgado, y al Despacho el 14 de octubre de 2.020, del Centro de Conciliación y Arbitraje **CONVIVENCIA Y PAZ** informa que el señor **JOSE RAUL CASTILLO RINCON** radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la **SUSPENSION DEL PROCESO**.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito - comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte de la ejecutada cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, por hallarlo procedente, **la suspensión del proceso respecto al demandado** señor **JOSE RAUL CASTILLO RINCON** y, como quiera que posterior a la aceptación del citado tramite de negociación de deudas (**22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**), no hay actuación alguna, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicara la presente decisión al Centro de Conciliación para los fines consiguientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el **ART. 548 C.G.P.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación y arbitraje **CONVIVENCIA Y PAZ** para los fines siguientes, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 035 2019 00376 00

AUTO No. 2910.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2.- **AGRÉGUENSE** a los autos el oficio No. 10720 del 01 de julio de 2.020, proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **FRANCIA YANETH CONTRERAS**, con **CC N° 31.834.955**, el cual **NO SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que existe con anterioridad otra medida en igual sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA